

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

**Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)**

**Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-**

**letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de Abril de 1839.)**

**Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.**

**Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, nº. 24, a 40 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.**

**No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.**

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**Real decreto — Vengo en autorizar al Teniente General D. José Mac-crohon, Ministro de Marina, para que se traslade á los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena á objetos de mi Real servicio.**

Dado en San Ildefonso á catorce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

**Administración. — Negociado 1.º —** Varios Ayuntamientos han acudido a este Ministerio en solicitud de que se les autorice para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles de la renta del 3 por 100, mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de los bienes de propios, vendidos en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1836, con el objeto de enajenarlos y con su importe atender al pago de obligaciones del presupuesto municipal y á otros servicios de utilidad y conveniencia públicas, apoyándose en la facultad que se les reconoce y declara en el artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo antes citada.

En su vista, y considerando que si bien dicha facultad es está reconocida y pueden hacer uso de ella en los casos y con las formalidades que la misma ley prescribe razones de utilidad y de conveniencia públicas aconsejan que semejantes autorizaciones no se concedan, sino bajo ciertas reglas y con algunas restricciones en beneficio de los intereses de los pueblos, para que estos no se vean privados con facilidad de únicos recursos permanentes y seguros con que satisfacer cargas y obligaciones, que á falta de ellos tendrán que pesar necesariamente sobre las fortunas e intereses particulares de los vecinos:

Considerando además que sustituidos los antiguos bienes de propios con las referidas inscripciones y no permitiéndose la enajenación de aquellos sino en casos especiales y con determinadas formalidades para asegurar la legítima inversión de su producto, no puede ni debe prescindirse de adoptar iguales garantías para la enajenación de las inscripciones, en cuanto sean adaptables á esta clase de bienes:

Considerando también que concedidos por la ley á los Ayuntamientos recursos ordinarios y extraordinarios para atender á los gastos obligatorios del presupuesto municipal no debe consentirse la venta de los capitales representados en las inscripciones, sino en casos especiales y extremos, cuando se trate de una obra ó de algún servicio indispensable y de utilidad reconocida para el que no basten los recursos de que pueden disponer las Corporaciones Municipales:

Por tanto, y á fin de que los Ayuntamientos tengan reglas fijas y determinadas á que atenerse en sus pretensiones acerca de la conversión y venta de las inscripciones de los pueblos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Cuando los Ayuntamientos pretendan convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles pertenecientes al caudal de propios y comunes de los pueblos, con el objeto de atender con su producto á alguna obra ó servicio de pública utilidad, deberán observar las formalidades previstas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real Decreto de 28 de Setiembre de 1849, debiendo también dar conocimiento al pueblo de su deliberación y acuerdo para los efectos indicados en el artículo 5.º del mismo decreto.

2.º Las mismas formalidades habrán de

observarse cuando los Ayuntamientos se propongan aplicar á iguallos objetos la tercera parte del producto de los bienes de propios enajenados con posterioridad al 2 de Octubre de 1838, mandada conservar en la Caja de Depósitos a disposición de los pueblos por la ley de 1.º último.

3.º Siempre que el producto de los títulos al portador se destine á la construcción de una obra de utilidad pública y no de mero ornato, ó á alguno de los objetos determinados en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1835 ó otros análogos, deberá instruirse por el Ayuntamiento el expediente oportuno, en el cual se hará constar en debida forma la necesidad, la conveniencia y utilidad de la obra que se proyecta hacer, el presupuesto de gastos de la misma y la propuesta de medios para cubrirla, acompañando un ejemplar del presupuesto municipal del año corriente á fin de acreditar que están invertidos y utilizados todos los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer para satisfacer las cargas y obligaciones municipales.

4.º Dicho expediente se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual lo dirigirá con su informe razonado al Gobernador de la provincia, al Gobernador de S. M. para la resolución que corresponda.

5.º El Gobierno de S. M. concederá ó negará la autorización para la conversión de las inscripciones en vista del resultado del expediente, oyendo previamente al Consejo de Estado.

6.º Los Ayuntamientos podrán destinar el producto de los títulos al portador al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas anteriores á 1838, y también á la adquisición de acciones de empresas útiles, á juicio del Gobierno, observando las formalidades prescriptas.

7.º Los Gobernadores de provincia no darán curso á las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan por único objeto la conversión de las inscripciones de los pueblos para atender á los gastos ordinarios del presupuesto municipal.

8.º Los Ayuntamientos que se hallen obligados al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1836, para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecución de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia á este Ministerio, para que se les entreguen desde luego títulos al portador de la renta del 3 por 100 por la cantidad liquida que á su favor resulte, descontando lo que deban reintegrar en su caso al Estado por subvenciones concedidas á empresas de ferrocarriles, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. S., previnéndole es la voluntad de S. M. que V. S. circule á todos los Ayuntamientos de esa provincia la presente Real orden, acompañándola con el extracto de las disposiciones en ella citadas, que es adjunto, á fin de que conozcan sus derechos y deberes en esta materia, y se eviten propuestas ociosas e inútiles consultas en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

==

**DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN CIRCULAR DE ESTA FECHA, A BABER.**

**Artículos del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.**

Art. 1.º «Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enajenación de las fincas pertenecientes al caudal de propios con arreglo al párrafo noveno del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1815, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 3.º de la misma ley.

Art. 2.º «Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberación si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de Concejales que se hallen presentes.

Art. 3.º «La designación de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del Alcalde, según el orden riguroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto, y no inscribiendo los inferiores sino después de agotados todos los mayores. Si dos ó más contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviere canja en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberación.

Art. 4.º «Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Jefe político (hoy Gobernador), se acompañará copia literal de la acta, con expresión de los Concejales y mayores contribuyentes que hubiesen asistido, y de la votación nominal que produjo el acuerdo. El Jefe político al remitir el expediente á la Superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.º «De la tasación que se haga de la finca ó fincas que hayan de enajenarse, se dará conocimiento á los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bándos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra ella ó contra la venta misma. Estas reclamaciones debidamente informadas se dirimirán al expediente y se remitirán al Jefe político.

**Artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.**

«Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que reclamen, previos los trámites siguientes:

1.º Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

2.º Que lo acuerde, previo expediente, la Diputación provincial.

3.º Que recaiga la aprobación motivada del Gobernador.

4.º Lo que se publica en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 21 de Setiembre de 1859.—

Pedro Celestino Argüelles.

**En la Gaceta de Madrid del jueves 15 del corriente, núm. 258, se hallan insertas las Reales disposiciones siguientes:**

**Ministerio de la Gobernación.—Real decreto.—** Vengo en disponer que durante la ausencia de mi Ministro de Marina D. José Mac-crohon, se encargue del despacho de aquel Ministerio el Presidente de mi Consejo de Mi-

El domingo 6 de Noviembre próximo á las tres de la tarde tendrá lugar en este Gobierno la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1860, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes, bajo las condiciones que siguen:

1.<sup>a</sup> Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno.

2.<sup>a</sup> La dimension del Boletín y suplementos será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.<sup>a</sup> El empresario deberá entregar gratis diez ejemplares del Boletín con sus suplementos para la Secretaría de este Gobierno,

y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; además los siguientes: uno para el Ministerio de la Gobernación, otro para la Biblioteca nacional, dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, uno para la Capitanía general de Castilla la Nueva, otro para el Gobernador civil, otro para el Gobernador militar, cinco para los Diputados á Cortés, nueve para los Diputados provinciales, uno para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Comisario de Vigilancia, otro para el de Haciendaencina, dos para el Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado, tres para el Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública de la provincia, uno para la Vicaría eclesiástica de la diócesis, cuatrocientos para los Ayuntamientos, nueve para los Juzgados de primera instancia, uno para la Biblioteca provincial, otro para la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y los que se necesiten para los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos.

El reparto previo por el correo de estos ejemplares será de cuenta y riesgo del editor.

4.<sup>a</sup> A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes a la Secretaría, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

5.<sup>a</sup> El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y Oficinas de Desamortización, si lo reclamase.

6.<sup>a</sup> Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con permiso de este Gobierno, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado:

Parte oficial de la Gaceta. - Del Gobierno de la provincia. - De la Diputación provincial. - Del Gobierno militar.

De las Oficinas de Hacienda. - De los Ayuntamientos. - De la Audiencia del territorio. - De los Juzgados. - De las Oficinas de Desamortización.

7.<sup>a</sup> Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador civil, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia á oficina que la reclamase.

8.<sup>a</sup> Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización. Sin embargo, cuando hubiese necesidad imperiosa de tirar suplementos comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

9.<sup>a</sup> Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamentos etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpe la inserción si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. El pago de la cantidad en que quede reajustado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

13. Para ser admitido como licitador será preciso acreditar:

1.<sup>a</sup> Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación.

Y 2.<sup>a</sup> Haber verificado el depósito de

8,000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la caja cerrada y con buzón que está expuesta al público en la portería de esta oficina en todo el mes de Octubre, y se arregla al siguiente

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1860 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscriptores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscriptores a razón de..... céntimos ejemplar con ex-

tricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 20 de Setiembre último.

(Fecha y firma del proponente.)

15. Si se presentaran dos ó más proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, la suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario será éste preferido sin dar lugar al sorteo.

Lo que se anuncia por medio del Boletín para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 20 de Setiembre de 1859. - Pedro Celestino Argüelles.

#### Estadística. Circular.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, que aun no han cumplido con lo terminantemente dispuesto en el Boletín oficial número 101, remitiendo á este Gobierno de provincia los interrogatorios sobre riqueza pecuaria y medios de transportes existentes en 1.<sup>a</sup> del actual, lo verificarán en el término improrrogable de cuatro días; saliendo comisionados de apremio, para aquellos que en el término indicado no hubiesen dado cumplimiento á este servicio.

Guadalajara 21 de Setiembre de 1859. - Pedro Celestino Argüelles.

#### Partido de Atienza.

Cañamares. - Cercadillo. - Gascueña. - Madrigal. - Medranda. - Paredes. - Praderna. - Riva de Santisteban. - Riosfrío. - Robledo. - Sienes. - Tordelabano. - Valverde. - Zarzuela de Jaraíz.

#### Partido de Brihuega.

Barriopedro. - Cañizar. - Heras. - Pajares. - Solanillos del Extremo. - Valdeancheta. - Valfermoso de Tajuña.

#### Partido de Cifuentes.

Huetos. - Iviernas (las). - Riva de Saelices. - Valdelagua. - Valtablado del Río.

#### Partido de Cogolludo.

Majaelrayo. - Málaga. - Robledillo de Mohernando. - Valdenuño. - Fernández. - Valdepeñas de la Sierra.

#### Partido de Guadalajara.

Aldeanueva de Guadalajara. - Cabanillas del Campo. - Mohernando. - Usanos. - Valdeavero.

#### Partido de Molina.

Alcoroches. - Cobeta. - Milmarcos. - Pardos. - Piqueras. - Rillo. - Tartanedo. - Traid.

#### Partido de Pastrana.

Albalate de Zorita. - Albares. - Armuña. - Fuentelviejo. - Hueva. - Moratilla de los Meleros. - Romanones. - Tendilla.

#### Partido de Sacedón.

Hontanillas. - Sacedón.

#### Partido de Sigüenza.

Moratilla de Henares. - Palazuelos. - Pelegrina.

#### Vigilancia. - Negociado 3.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 9 del actual, me dice de Real orden lo que copio:

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que adopte V. S. las disposiciones convenientes para que en caso de presentarse en esa provincia un extranjero que unas veces dice llamarse Félix y otras Juan Perron,

sea detenido hasta que se resuelva lo conveniente por este Ministerio, al cual dala V. S. cuenta en caso de que se verifique esta captura. Perron asegura que es natural de Conque, departamento de Finisterre, en Francia, hijo de Juan y de Julian Crea, de 22 años de edad, hornero de oficio y desertor de la marina francesa, de la matrícula de Brets.

Cuya Real orden se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, encargándoles que en el caso de presentarse el mencionado sujeto en sus respectivos distritos, procedan desde luego á detenerle, haciendo conducir a mi disposición.

Guadalajara 20 de Setiembre de 1859. - Pedro Celestino Argüelles.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Montes.

Correspondiendo á los Ayuntamientos vigilar por la conservación y fomento de los montes, siendo responsables de las cortas fraudulentas que por su negligencia en ellos tenga lugar, y teniendo presentes las efectuadas en diversas épocas en los montes de Selas, sin que se logre venir en conocimiento del dañador, he acordado imponer al Ayuntamiento del citado pueblo la multa de 200 rs., suspendiendo al guarda municipal del disfrute de sueldo por el término de un mes.

Cuyas medidas se anuncian en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de las Autoridades municipales.

Guadalajara 15 de Setiembre de 1859. - Pedro Celestino Argüelles.

#### REGLAMENTO GENERAL

para la administración y régimen de la Instrucción pública.

#### CAPITULO III.

##### De los edificios y sus enseres.

Art. 83. Se procurará que todos los establecimientos de Instrucción pública tengan edificio propio, bastante capaz y convenientemente distribuido.

Art. 84. Los Institutos estarán en distinto local que las Universidades y Escuelas superiores y profesionales; y donde esto no fuere posible, se harán á la mayor brevedad las obras necesarias para que los alumnos de segunda enseñanza estén separados de los demás.

Art. 85. Los Jefes locales cuidarán de que á la mayor brevedad se formen planos que den cabal idea de los edificios, remitiendo un ejemplar á la Dirección general de Instrucción pública y otro al Rector del distrito si estuvieren bajo su dependencia, y conservando otro en la Secretaría del Establecimiento.

Art. 86. Tendrán vivienda en los edificios de Instrucción pública los Conserjes, los Porteros de las puertas exteriores, y los demás dependientes que los Jefes del establecimiento crean necesarios para que el local esté bien vigilado durante la noche.

Art. 87. Cuando la extensión del edificio lo permita tendrá habitación el Jefe local, quien en este caso estará obligado á ocuparla; pero podrá cederla, previa autorización del superior inmediato, al que según Reglamento deba sustituirle.

Art. 88. Los muebles y enseres de las Cátedras, Oficinas y demás dependencias de los establecimientos de Instrucción pública, se entregarán bajo inventario numerado, á los Conserjes, los cuales serán responsables de su conservación y custodia.

Al fin de cada año se rectificará el inventario de muebles, anotándose los aumentos y bajas que haya habido: este documento será autorizado por el Jefe local.

Art. 89. No se incluirán en los inventarios de muebles los objetos que existan en los gabinetes y laboratorios, los libros de la biblioteca ni los documentos de la Secretaría y Archivo, limitándose en cuanto a ellos la responsabilidad del Conserje, á los casos de incendio ó de hurto con escalamiento ó fractura, si resultase no haber empleado para evitarlo la debida diligencia.

Art. 90. En los Reglamentos especiales de las facultades y escuelas donde se dé enseñanza experimental, se dictarán reglas para la formación de inventarios del material científico, y las demás disposiciones oportunas para que estos objetos estén cuidadosamente custodiados.

#### TITULO QUINTO.

##### DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

###### CAPITULO I.

###### De los presupuestos.

Art. 91. Los Decanos de las facultades y los Jefes de los establecimientos dependientes de los Rectores remitirán al del distrito á que correspondan, en los cinco primeros días de Enero de cada año, el presupuesto ordinario y extraordinario de gastos del siguiente, razonándolos si lo estiman oportuno.

Art. 92. Se incluirán en el presupuesto ordinario los sueldos de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes que haya de haber en el establecimiento, y la cantidad que se concepcione necesaria como consignación fija para satisfacer los gastos ordinarios del material y figurarán en el presupuesto extraordinario los gastos que tengan este carácter.

Art. 93. Acompañará á los presupuestos anuales de cada establecimiento un cálculo del importe probable de los derechos de matrícula, grados y títulos que habrán de satisfacer los alumnos, y de los demás productos que por cualesquier otros conceptos se presuma ha de haber.

Art. 94. Los Rectores elevarán á la Dirección con su informe los presupuestos y cálculos de que se hace mérito en los artículos anteriores, ántes del dia 1.<sup>a</sup> de Febrero; acompañando juntamente los de la Universidad, que deberán redactarse en igual forma con presencia de los formados por los Decanos de las facultades.

Los Jefes de los establecimientos que están bajo la inmediata dependencia de la Dirección general, remitirán estos documentos en la misma época que los Rectores.

Art. 95. La Dirección general de Instrucción pública formará con presencia de los presupuestos de los diferentes establecimientos, los generales del ramo, y cuando principien á regir, comunicará las órdenes oportunas para que llegue á noticia del Jefe de cada establecimiento, la forma en que ha sido aprobado el presupuesto respectivo.

Art. 96. Formará también la Dirección general el presupuesto mensual de gastos de cada establecimiento, incluyendo en él la suma necesaria para el pago del personal, y la doceava parte de la cantidad consignada en el presupuesto del Estado para gastos ordinarios del material.

Art. 97. También incluirá en el presupuesto mensual las cantidades que deban satisfacerse en el tránscurso del mes para gastos extraordinarios debidamente autorizados. A fin de que pueda tener cumplimiento esta disposición, los Jefes de los establecimientos que tengan autorización para hacer algún gasto de esta clase elevarán á la Dirección general antes del dia 6 de cada mes, por el mismo conducto que los presupuestos anuales, el extraordianrio del siguiente, en el cual incluirán la parte del importe del crédito concedido que calculen ha de invertirse.

Los Jefes de los establecimientos situados en otra provincia que la Universidad, y los de las escuelas superiores y profesionales de Madrid, remitirán estos documentos á la Dirección general prescindiendo del conducto de los Rectores.

Art. 98. Cuando sea necesario y urgente hacer algún gasto para el que no haya crédito, ó sea insuficiente el consignado en el presupuesto anual del establecimiento, se formará uno especial, y se elevará á la Dirección del ramo por el mismo conducto que se prescribe en el art. 91.

Si en el presupuesto general del ramo hubiere crédito para satisfacer la suma que se reclama, podrá autorizarse el gasto justificada que sea la necesidad y urgencia, la Dirección general de Instrucción pública, si no excede de 10,000 rs.; si fuese mayor la cantidad será necesaria Real orden.

Si en el presupuesto general del ramo no hubiere crédito para satisfacer la suma que se reclama, el Ministro de Fomento acudirá á los medios que da al Gobierno la ley de Contabilidad.

Art. 99. La Dirección general avisará todos los meses á los Jefes, por cuyo conducto ha recibido los presupuestos, la cantidad que respectivamente resulte consignada en la distribución mensual acordada en Consejo de Ministros.

Art. 100. Los Jefes de los establecimientos cuidarán de que los alumnos satisfagan con la debida exactitud los derechos de matrícula, grados y títulos en la forma prescrita ó que en adelante se prescriba por disposiciones superiores.

Art. 101. Cuidarán asimismo, mientras tengan á su cuidado las propiedades y derechos pertenecientes al establecimiento que dirijan, de obtener los mayores rendimientos que sea posible, y de que se recauden con la debida exactitud.

Art. 102. También es obligación de los Jefes de los establecimientos averiguar si existen bienes ó derechos que según las leyes deban aplicarse á ellos, y no lo hayan sido, y promover la incorporación por cuantos medios estén á su alcance.

Ministerio de Cultura 2006

En los casos en que para defender los derechos civiles de los establecimientos públicos sea necesario acudir a los Tribunales, se obtendrá previamente autorización del Gobierno para litigar.

Art. 103. Los administradores de los bienes de los establecimientos serán nombrados por el Gobierno si su dotación anual llegase á 6,000 rs. y por la Dirección general si fuere menor, ó tuviessen por remuneración un tanto por ciento de los productos, a propuesta, en uno y otro caso de los respectivos Jefes, quienes propondrán también la remuneración que ha de dárseles y la fianza que deben prestar.

Art. 104. No se dará posesión á los Administradores nombrados, mientras no acrediten haber conseguido la debida fianza en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales. Si en el término de 60 días, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumpliesen con este requisito, se declarará vacante el destino.

Art. 105. En cuanto á los arrendamientos y demás actos de administración de las fincas se observarán las disposiciones vigentes en el ramo de *Propiedades y derechos del Estado* dependiente del Ministerio de Hacienda.

Art. 106. Los Jefes de los establecimientos invertirán las sumas consignadas en las distribuciones mensuales, con sujeción á los presupuestos á que hagan referencia; no pudiendo emplear cantidad alguna en objeto distinto de aquél para que haya sido concedida.

Art. 107. En los diez primeros días de cada mes remitirán los Jefes de los establecimientos á la Dirección general, por el mismo conducto que los presupuestos mensuales, nota de las cantidades que se hayan hecho efectivas en virtud de la consignación del mes anterior.

### CAPITULO III.

#### *De la rendicion de cuentas.*

Art. 108. En los quince primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, remitirán los Jefes de los establecimientos á la Dirección general de Instrucción pública por el conducto ordinario, cuenta justificada de la inversión de las consignaciones, más que hayan percibido durante el trimestre anterior.

Las cuentas de las cantidades consignadas para determinado objeto, se rendirán apenas se ejecute el servicio para que se hayan concedido.

Art. 109. Las cuentas de las Universidades se dividirán en capítulos, destinando uno para los gastos generales del establecimiento, otro para los de la Biblioteca, y otro para los de cada facultad.

En los establecimientos donde haya varias Escuelas superiores ó profesionales, se pondrán en un capítulo los gastos generales, y en otros separados los de cada escuela.

Fuera de los casos previstos en los párrafos anteriores no se hará distinción de capítulos.

Art. 110. Las cantidades invertidas en obras de reparación y mejora de los establecimientos, se justificarán si se hubiesen hecho por subasta, mediante certificación del Arquitecto, visada por el Jefe del establecimiento, en la cual se declare haberse cumplido las condiciones del contrato; si por administración, mediante recibos que acrediten las compras de materiales, y listas de jornaless, visados unos y otros documentos por el Director facultativo.

Art. 111. Los demás gastos se acreditarán con el recibo de la persona que haya hecho el servicio; el conste, del Jefe de la dependencia para acreditar que queda ejecutado, y el V. B. del superior del establecimiento.

Art. 112. Las cuentas se redactarán y justificarán por duplicado, archivándose uno de los ejemplares en la Secretaría.

Art. 113. Corresponde á la Dirección general examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos de su dependencia, cuyas obligaciones se satisfagan con cargo al presupuesto general; debiendo además los que administren fondos, observar las disposiciones por que se rija la Contabilidad general del Estado.

*Disposición común á los tres títulos anteriores.*

Art. 114. En el reglamento especial de primera enseñanza se dictarán las reglas que han de observarse en su administración económica; así como en el de segunda enseñanza, está dispuesto lo concerniente á los Institutos que no están á cargo del Erario público.

### TITULO VI.

#### *DE LA INSPECCION.*

### CAPITULO I.

#### *De la Inspección general.*

Art. 115. Corresponde á los individuos retribuidos del Real Consejo de Instrucción

pública, como Inspectores generales según el art. 297 de la ley de Instrucción pública, visitar los establecimientos firmemente dependientes de la Dirección general; cuando el Gobierno lo disponga, visitarán también los que estén bajo la dependencia de los Rectores.

El Gobierno, cuando lo tenga por conveniente, dará á los individuos no retribuidos del Real Consejo, comisión para visitar cualesquier establecimientos del ramo.

Art. 116. Los Rectores harán la inspección de los establecimientos de que son Jefes superiores, por sí ó por medio de los Catedráticos de facultad, a quienes, previa autorización de la Dirección general, podrán encargar este servicio.

Art. 117. Serán visitados cada tres años á lo menos todos los establecimientos, cuya inspección debe hacerse por individuos del Real Consejo; los demás lo serán anualmente.

Art. 118. La Dirección general determinará la época en que ha de hacerse la visita de cada uno de los establecimientos de su inmediata dependencia, y el Inspector general que ha de hacerla, cuidando que estos funcionarios alternen en la Inspección de los diferentes distritos universitarios.

Asimismo dispondrá, por sí ó á propuesta de los Rectores, cuando han de ser visitados los demás establecimientos.

Art. 119. Se cuidará de que la Inspección de los establecimientos de enseñanza se haga durante el curso.

Art. 120. El Inspector encargado de visitar un establecimiento de enseñanza se informará con toda exactitud:

1.º Del modo como el Jefe lo dirige y administra.

2.º De la aptitud y celo de cada uno de los Profesores.

3.º De la asistencia y aprovechamiento de los alumnos.

4.º De si en los exámenes y demás ejercicios literarios hay la debida severidad.

5.º De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.

6.º Del orden con que en la Secretaría se llevan los libros, instruyen los expedientes y se conservan los documentos.

7.º Del estado de la administración económica.

8.º De la extensión y condiciones del local.

9.º De los muebles y enseres que existen tanto los que constituyen el material científico, como los de las oficinas y demás dependencias.

10. De los demás extremos á que se refieran las instrucciones que se les den, al encargársela la visita.

Art. 121. Las mismas previsiones tendrán presentes los inspectores cuando visitan las academias, bibliotecas, archivos ú oficinas en la parte aplicable á esta clase de establecimientos.

Art. 122. En casos extraordinarios el Gobierno delegará en los inspectores generales las atribuciones que estime convenientes, dándoles para su ejercicio las instrucciones necesarias.

Art. 123. Los Jefes de los establecimientos pondrán á las órdenes del Inspector, apenas avise que va á principiar la visita, un empleado de la Secretaría y su dependiente.

Si en la Secretaría no hubiere empleado, se cuidará de poner á las órdenes del Inspector una persona capaz de desempeñar trabajos de oficina, remunerándola con cargo al material del establecimiento.

Art. 124. Es también obligación de los Jefes de los establecimientos poner de manifiesto á los inspectores todas las dependencias, y darles cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 125. Los inspectores presidirán durante la visita los actos académicos á que asistan.

Art. 126. En el término de un mes, contado desde que finalice la visita (sin perjuicio de hacerlo antes, cuando el asunto sea urgente), darán al Gobierno los inspectores generales, y lo mismo los Rectores en su caso, cuenta circunstanciada de su cargo, informando separadamente de cada uno de los establecimientos que hayan visitado.

Cuando haya hecho la visita un Catedrático delegado por el Rector, deberá dirigírselas informes á este Jefe, que los elevará originales al Gobierno, exponiendo lo que crea oportuno.

Art. 127. El informe relativo á cada establecimiento se dividirá en dos partes: en la primera se dará cuenta del modo como se cumple el presente Reglamento en lo que le sea aplicable; y la segunda se referirá á la observancia de los reglamentos especiales porque deba regirse. En una y otra parte se seguirá en la redacción del informe el mismo método que en los reglamentos á que se refiera; expresando, respecto de cada disposición, si ha habido ocasión de aplicarla, si se ha cumplido ó infringido; qué dificultades ha ofrecido su observancia; qué medios pudieran adoptarse para vencerlas; qué corrección exigen las faltas que se advierten, y todas las demás observaciones que sugiera el estudio de los hechos.

Art. 128. Los consejeros retribuidos y los

Rectores, mientras estén ausentes del lugar de su residencia por causa de la inspección, recibirán otro tanto sueldo como el señalado al cargo que ejerzan, en remuneración de los gastos que se les ocasionen. Los individuos del Real Consejo no retribuidos, recibirán igual indemnización que los Ponentes.

A los Catedráticos comisionados por los Rectores se les abonarán 80 rs. diarios de dietas.

Art. 129. Lo dispuesto en este capítulo no deroga las facultades que concede el Reglamento de Segunda enseñanza á los Directores de Instituto provincial para inspeccionar los colegios privados.

### CAPITULO II.

#### *De la Inspección especial de la primera enseñanza.*

Art. 130. Sin perjuicio de que cuando el Gobierno lo disponga visiten los establecimientos de primera enseñanza los inspectores generales y de las atribuciones de los Rectores, corresponde la inspección especial de este ramo de la Instrucción pública á los inspectores que con este objeto establece la ley.

Art. 131. Los inspectores generales de primera enseñanza visitarán las inspecciones de las provincias, las secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública, las Escuelas normales de Maestros y Maestras, y los demás establecimientos del ramo que la Dirección general determine.

Art. 132. La misma Dirección señalará los distritos que cada Inspector ha de recorrer y la época en que ha de hacer la visita.

Art. 133. Los inspectores generales de primera enseñanza se atenderán en las visitas á las inspecciones provinciales, secretarías de las Juntas de Instrucción pública y Escuelas normales, á lo dispuesto en los artículos 118, 119 y 123. Cuando inspección en escuelas de primera enseñanza observarán las reglas que se prescriben á los inspectores provinciales.

Art. 134. Se abonarán á los inspectores generales de primera enseñanza 80 rs. diarios de dietas mientras estén fuera de Madrid en desempeño de su cargo.

Art. 135. Los inspectores generales de primera enseñanza tendrán en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de señoría.

Art. 136. Continuarán usando los inspectores generales el mismo uniforme e insignias que en la actualidad les están señaladas, y bastón con puño de oro y cordon negro.

Art. 137. Corresponde á los inspectores provinciales visitar las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza, y también los pueblos donde no las haya, á fin de promover su creación.

Art. 138. Se inspeccionará anualmente el mayor número posible de escuelas, debiendo emplear los inspectores en esta ocupación seis meses á lo menos. Además harán las visitas extraordinarias que les ordenen las autoridades superiores.

Art. 139. La Junta de Instrucción pública de cada provincia formará, oido el Inspector, el itinerario para la visita ordinaria de las escuelas, expresando la época más propia para hacerla de cada distrito; y aprobado que sea por el Rector no podrán los inspectores alterarlo sin autorización del mismo Jefe, quien para darla deberá oír á la Junta.

Art. 140. Los Rectores señalarán todos los años el territorio que ha de visitar cada uno de los inspectores de las provincias del distrito; pudiendo disponer, cuando lo crea conveniente, que ejerzan la inspección en provincia distinta de la de su residencia.

Art. 141. Se anunciará con la oportuna anticipación en el Boletín oficial de la provincia la época de visita, el territorio que ha de visitar el Inspector, y el orden en que ha de recorrerlo.

Art. 142. Los Maestros y Maestras, así públicos como privados, deberán tener preparada, cuando lleve el Inspector, una noticia del estado de la escuela arreglada al modelo número 15.

Art. 143. Los inspectores visitarán cuidadosamente las escuelas, enterándose del estado del local y sus enseres, número de alumnos, y su puntualidad en la asistencia, régimen, método y disciplina que tenga adoptados el Maestro, libros de texto de que se sirva y frutos que haya dado su sistema.

Art. 144. Terminada la visita, el Inspector anotará las precisiones y advertencias que juzgue conveniente hacer, en el libro que á este efecto deberá haber en cada escuela, y recogerá copia de ellas firmada por el Maestro.

Art. 145. Se enterarán también los inspectores de la aptitud y moralidad de los Maestros, así en el ejercicio de su cargo como en su conducta privada, y respecto de las escuelas públicas, del estado del pago de la dotación y material de las mismas y del importe de las retribuciones.

Art. 146. Después de visitadas todas las escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá, á invitación del Inspector y con asistencia de este, la Junta local de primera enseñanza. En la sesión expondrá el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la instrucción primaria en el pueblo y en cada una de las escuelas; pedirá

las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo, y en vista de las explicaciones que se le dé, propondrá los medios que juzgue más propios para remediar las faltas que haya advertido, y mejorar el servicio del ramo.

Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra, y se dará al Inspector copia autorizada de ella.

Art. 147. El Alcalde, cuando en virtud de lo ocurrido en la Junta local lo crea opportuno, reunirá el Ayuntamiento con asistencia del Inspector, y le dará copia del acta de la sesión que con este motivo se celebre.

Art. 148. Cada ocho días remitirá el Inspector al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, los documentos relativos á los pueblos cuya visita hubiere terminado; á saber, las noticias dadas por los Maestros, conforme al artículo 142, en las cuales anotará al margen de cada número su conformidad ó las observaciones que crea oportunas, añadiendo al final el juicio que le merecen la aptitud y moralidad del Maestro, la copia de las preventivas que le hubiere hecho, y la certificación del acta de la sesión de la Junta local y de la del Ayuntamiento si este la hubiere celebrado.

Art. 149. En las visitas extraordinarias se atenderán los inspectores á las inspecciones que hayan recibido de la Autoridad competente.

Art. 150. Los secretarios de las Juntas tomarán nota de los datos y observaciones sobre servicios de competencia de las mismas, y remitirán originales al Rector, en término de tercer dia, las comunicaciones del Inspector y documentos que las acompañen.

Las Juntas comunicarán también al Rector, en el término de quince días, las disposiciones que hubieren acordado á consecuencia del parte del Inspector.

Art. 151. Los Rectores examinarán las comunicaciones de los inspectores relativas á la visita, y remitirán á la Dirección general un resumen del resultado que ofrece la de cada provincia; adoptando desde luego las providencias que crean oportunas y estén en sus atribuciones.

Art. 152. Por cada día empleado en el servicio fuera de su residencia, se abonará á los inspectores, en indemnización de gastos, la suma que se disponga por el Gobierno á propuesta de las Diputaciones respectivas, segú las circunstancias y necesidades de cada provincia.

Art. 153. Mientras los inspectores provinciales permanezcan en la capital de su residencia, vigilarán los trabajos que en el Reglamento de primera enseñanza se impongan á los secretarios de las Juntas de Instrucción pública.

Art. 154. Los inspectores provinciales usarán el uniforme y medalla que en la actualidad, y bastón con puño de plata y cordon negro.

### Disposiciones generales.

Art. 155. Quedan derogadas las disposiciones que hoy rigen en los establecimientos de instrucción pública en cuanto se opongan al presente Reglamento.

San Ildefonso 20 de Julio de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA

de la provincia de Guadalajara.

Itinerario que ha de seguir el Inspector de primera enseñanza en la visita á las escuelas del partido de Sigüenza, la que tendrá efecto en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre de 1859, segun previene el artículo 141 del Reglamento para la administración y régimen de la Instrucción pública.

Pueblos.

Jadraque. — Castilblanco. — Piñilla. —

Torremocha de Jadraque. — Negredo. —

Cendejas del Padrastro. — Cendejas de Medio. — Cendejas de la Torre. — Jirueque. — Bujalardo. — Matillas. — Baides. —

Villaseca de Henares. — Castejon de Henares. — Mandayona. — Aragosa. — La Cabrera. — Pelegrina. — Sigüenza. — Moratilla. — Huermeces. — Vian

Barbatona. - Jofra. - Bujarrabal. - Estriégana. - Saúca. - Villaverde del Duero. - Tortonda. - Alcolea del Pinar. - Garbajosa. - Aguilar de Anguita. - Anguita. - Iniestota. - Luzaga. - Cortes. - Laranueva. - Navalpotro. - Fuensalida. - Torresabina. - Torremocha. - Algora. - Mirabueno. - Almadrones. - Guadalajara.

Guadalajara 19 de Setiembre de 1859.—El Presidente, Pedro Celestino Argüelles. — El Secretario, Santiago Badillo.

#### GOBIERNO CIVIL de la provincia de Teruel.

Sección de Gobierno:—Imprentas.—Negociado 3.—Subasta del Boletín oficial.—El domingo 6 del próximo Noviembre y hora de las tres en punto de su tarde, se procederá en este Gobierno civil á la subasta de la impresión del Boletín oficial de la provincia, para el año venidero de 1860, con arreglo á las condiciones marcadas en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y de 8 de Octubre de 1856.

Los que desean enterarse en dicha subasta dirigirán sus proposiciones en pliego cerrado á la Secretaría del Gobierno, ó bien las depositarán del mismo modo en la caja-buzón que se hallará expuesta en la portería de

### Anuncios oficiales.

#### INDEMNIZACIONES.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORREMOCHELA.

Relación de las cantidades en que han sido tasadas las pérdidas sufridas por los vecinos de este pueblo durante la última guerra civil.

Nº	Interesados	Riqueza	Clase de pérdidas	Rs. vn.	Total
1	Jorge Lopez	Pecuaria	Ciento diez y nueve reses lanares	5,862	
2	Andrés Herranz	Mueble	Lana, trigo, cera, miel y demás muebles de casa	12,079	
3	Manuel Moreno	Idem	Centeno, tocino, aceite, lana, ropas y otros muebles de casa	3,202	
4	Francisco Martinez	Idem	Ropas, trigo, cebada y otros efectos	6,688	
5	Martin Vallejo, heredero de su padre Pedro Vallejo	Pecuaria	Ciento ochenta y siete reses lanares y un mullo	12,224	
6	Franco Martinez, heredero de su padre Juan Martinez	Mueble	Lanas, miel, aceite, tocino, granos, vino, ropas, un jarro, una taza de plata y otros efectos	19,507	
7	Domingo Lopez, heredero de Buenaventura Lopez	Mueble	Una mula	2,000	21,507
8	Mateo Herranz, heredero de Juan Dominguez	Mueble	Ropas, lana, trigo, aceite, arroz y otros efectos	3,601	
9	Felipe Herranz, heredero de Juan Herranz	Idem	Un macho mular	2,600	6,201
10	Manuel Herranz, heredero de Mariano Ruiz	Idem	Ropas, centeno y otros efectos	830	
11	Hilario Lopez, heredero de Teresa Herranz	Mueble	Granos y otros efectos	9,010	
12	Maria Alguacil, heredera de Cayetano Hererra	Idem	Lana, trigo, centeno, llenzo y otros efectos	8,184	
13	Bernabe Sorando, heredero de Clementa Herranz	Idem	Sesenta fanegas de centeno y una capa de paño	1,340	
14	Pedro Escolano, heredero de D. Juan de Mata Bernal, presbítero	Idem	Cebada, harina, patatas, garbanzos y otros muebles y efectos	18,337	
			Total	101,973	

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, para que si alguna persona tuviese que exponer algo en pro ó en contra, lo haga ante el Sr. Gobernador, en el término de quince días, pasado el cual, se dará al expediente el curso que corresponda. —Torremochuela 13 de Setiembre de 1859.—El Presidente, Juan Alguacil.—El Secretario, José Moreno.

la misma, por todo el mes de Octubre próximo, dentro del que estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir para ella.

Teruel 16 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Fernando de los Ríos y de Acuña.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

#### DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Guadalajara.

En el dia 25 del actual y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblo de Cubillejo de la Sierra la venta en pública subasta de los materiales producidos de la ruina de una casa que en dicho pueblo perteneció á Nuestra Señora de la Vega, bajo el tipo de 200 reales vellón, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambos puntos.

Lo que se avisa al público para su conocimiento, y á fin de que los que deseen interesarse en dicha subasta, puedan hacerlo por si ó por persona que los represente con la suficiente garantía, presentándose al efecto en el local que ocupa esta Administración en la capital, y en las Salas consistoriales de Cubillejo de la Sierra, en el dia y hora citadas.

Guadalajara 17 de Setiembre de 1859.—Manuel Sordo Hordieses.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARDOS.  
Relación de las cantidades en que han sido tasadas por los peritos las pérdidas que sufrieron los vecinos de este pueblo, durante la última guerra civil, á saber:

Nº	Interesados	Riqueza	Pérdidas que sufrieron.	Rs. vn.	Total
1	El Ayuntamiento	Mueble	Cincuenta fanegas de trigo	1,600	
2	Sebastián Sanz, falleció, herederos Lucas y Aquilino Martínez	Pecuaria	Cuarenta ovejas y diez y seis cabras	2,400	
3	Mariano Gil, falleció, heredero, su hijo Francisco	Idem	Un macho mular de seis años	1,700	
4	Gaspár Arribas, falleció, heredera su hija María Arribas	Idem	Sesenta carneros y veinte ovejas	4,100	
5	Cándido Badiolas	Idem	Veinte ovejas y veinte y dos cabras	1,900	
6	Juan Sorondo, falleció, herederos sus sobrinos Celestino y Onofre Sorondo	Mueble	Efectos de casa	4,918	8,818
7	Francisco García	Idem	Una yegua de cinco años	900	
8	José Miguel, falleció, herederos sus hijos Segundo, Gavina y Raimundo	Idem	Treinta ovejas y diez carneros	1,750	
9	Antonio Morón, falleció, heredera su hija Sinfónica	Idem	Cincuenta carneros y treinta y dos ovejas	4,030	
10	Agustín Benito, falleció, herederos su viuda María Benito y D. Narciso Benito	Idem	Un burro de cinco años	300	
			Veinte ovejas, treinta cabras y seis carneros	2,630	
			Total	26,228	

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que si alguna persona tuviese que exponer alguna cosa en pro ó en contra, lo haga ante el Sr. Gobernador de la provincia, durante el plazo de ocho días, empezados á contar desde la fecha de su inserción; pasado el cual, se dará al expediente el curso que corresponda. —Pardos 14 de Setiembre de 1859.—El Presidente, Juan Miguel.—El Secretario, Nicolás Vela.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CILLAS.

Relación de las cantidades en que han sido tasadas las pérdidas que les ocasionaron los factiosos mandados por el cabecilla Polo, en la riqueza pecuaria á siete vecinos de este pueblo, durante la última guerra civil.

Nº	Interesados	Ganados que perdieron	Total
1	Joaquín Moreno	190 cabezas de ganado lanar	8,908
2	Juan Tornos	84 id. id.	4,718
3	Andrés Acero	130 id. id.	6,280
4	Francisco Saiz	80 id. id.	4,570
5	Josefa Arpa, heredera de su padre Pascual Arpa	74 carneros	4,292
6	Juana y Teodora Moreno, herederas de su padre Juan Antonio Moreno	124 cabezas de ganado lanar	6,412
7	Claudio y Tomasa Vazquez, herederos de Pascual Vazquez	124 id. id.	6,282
		Total	41,462

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que si alguna persona tuviese que exponer alguna cosa en pro ó en contra lo haga ante el Sr. Gobernador de la provincia, en el término de diez días, pasado el cual se dará este expediente el curso que le corresponda.

Cillas 14 de Setiembre de 1859.—El Presidente, Melchor Ibañez.—El Secretario, Juan Gonzalo.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de El Cubillo.

#### (Rectificación.)

Se arriéndan con la exclusiva las especies de consumo de esta villa durante el año próximo de 1860. Los que quieran tomar parte en la subasta acudirán á hacer sus proposiciones en los dos únicos remates que tendrán lugar en la Sala de Sesiones, los días 9 y 16 de Octubre próximos, en cuyo acto se dará lectura del pliego de condiciones.

El Cubillo 15 de Setiembre de 1859.—El Presidente accidental, Ildefonso Sanz.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

#### de Fuentelviejo.

Hallándose concluido el amillaramiento de la riqueza de esta villa por el cual ha de girar el repartimiento de la contribución territorial en el año de 1860, se hace saber á los hacendados en esta jurisdicción, para que en el término de diez días puedan verle y hacer las reclamaciones que consideren convenientes.

Fuentelviejo y Setiembre 16 de 1859.—El Alcalde, Antonio Sanchez.—Por su mandado. Mateo López, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

#### de Sigüenza.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad el año próximo 1860, estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por el término de nueve días á contar desde esta fecha, dentro del cual se admitirán las reclamaciones de agravio que se interpongan.

Sigüenza 18 de Setiembre de 1859.—El Presidente, Gabriel Barrio.—D. A. D. E. é I. A.—Nicolás Ortega, Secretario.